



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0800/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0800/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo **la Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201957922000064**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“deseo conocer:

PRIMERO: la cantidad total de recurso económico expresado en moneda nacional, ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en zaachila, del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022

SEGUNDO: la cantidad de recurso económico expresado en moneda nacional y desglosado por mes, ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en zaachila, del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: origen de los recursos antes mencionados especificando ramo y fondo.” (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud

de información con número de folio **201957922000064**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente::

“Por medio del presente, recurro a la omisión de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila a la solicitud de información con folio 201957922000064 , la cual aparece en la plataforma de transparencia con el estatus de: Desechada por falta de respuesta del sujeto obligado. ya que no hay fundamento para que niegue la informacion solicitada que es la siguiente: PRIMERO: la cantidad total de recurso económico expresado en moneda nacional, ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en zaachila, del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022 SEGUNDO: la cantidad de recurso económico expresado en moneda nacional y desglosado por mes, ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en zaachila, del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022. TERCERO: origen de los recursos antes mencionados especificando ramo y fondo.... por lo anterior presento mi queja en espera de recibir la informacion solicitada” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0800/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de cinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su informe respectivo a través del oficio número MVZ/UT/230/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Jorge Rycoy



Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento a la vista dictada con fecha doce de octubre del dos mil veintidós por la Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del Organo Garante de Acceso a la Información Publica, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca manifiesto los siguientes:

A L E G A T O S:

UNICO: Con fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós se le dio cumplimiento a la solicitud de información con folio numero 2019579220000064 a través del correo unidaddetransparencia@villadezaachila.gob.mx tal y como lo acredito con la siguiente captura de pantalla:

Inserta imagen de envío de correo electrónico

Mediante dicho correo se le envió la respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Inserta imagen del oficio número MVZ/UT/190/2022

*La respuesta fue envía al correo de la solicitante *****@gmail.com el día cuatro de octubre del dos mil veintidós ya que por problemas técnicos ajenos a esta unidad de transparencia (fala de luz eléctrica) que impidieron enviar la información el día tres de octubre del dos mil dos.*

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

...”

Por su parte, a su informe respectivo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:


- **Captura de pantalla de envío de correo:**

Responder Responder a todos Reenviar Archivar Eliminar

SE REMITE INFORMACION

 UNIDAD DE TRANSPARENCIA <unidaddetransparencia@villadezaachila.gob.mx>
04/10/2022 06:20 p. m.

Para: [Redacted]

 RESPUESTA 64.pdf
1.12 MB

SOLICITANTE DE INFORMACION

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE DA CONTESTACION A SU SOLICITUD DE FOLIO NUMERO
201957922000064

ATENTAMENTE:
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA.

- **Oficio número MVZ/UT/190/2022, de fecha 03 de octubre de 2022, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Habilitado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila.**

“... ”

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 15 de septiembre del año en curso, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957922000064, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

Se transcribe el contenido de la solicitud de información

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficios número MVZ/TM/0111/2022. mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.

“... ”

- **Oficio número MVZ/TM/0111/2022, de fecha 03 de octubre de 2022, signado por la Lic. Yesenia Rodríguez León, Tesorera Municipal de la Villa de Zaachila 2022-2024.**

“... ”

En respuesta a la solicitud con folio 201957922000064 promovida a través de la plataforma Nacional de Transparencia,



Primero: el total del recurso económico ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en Zaachila del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022 es de \$ 122,816.00 (ciento veintidós mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Segundo: la cantidad de recurso económico ejercido para combatir la pandemia de covid 19 en Zaachila en los meses de:

Enero 2022: 18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Febrero 2022: 12,980.00 (doce mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Marzo 2022: 14,800.00 (catorce mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

Abril 2022: 17,476.00 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00 100 MN.)

Mayo 2022: 15,576.00 (quince mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 MN)

Junio 2022: 9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

Julio 2022: 21,112.00 (veintiún mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)

Agosto 2022: 5,872.00 (cinco mil ochocientos setenta y dos pesos 00/ 100 M.N.)

Del 01 al 15 de Septiembre 2022: 6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)

Tercero: El origen de los recursos fue del Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios.

...”

Por otra parte, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo alcance a su informe respectivo, con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número MVZ/UT/004/2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento a la vista dictada por la Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca manifiesto los siguientes:

A L E G A T O S:

ÚNICO: Exhibo adjunto el oficio número MVZ/TM/0174/2022 emitido por la Tesorería de este Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila mediante el cual especifica el fondo y ramo de la información solicitada mediante folio 201957922000064.

...”

Por su parte, a su escrito de alcance al informe remitido, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Oficio número MVZ/TM/0174/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, signado por la Lic. Yesenia Rodríguez León, Tesorera Municipal de la Villa de Zaachila 2022-2024.**

“...

Quien suscribe Lic. Yesenia Rodríguez León, Tesorera Municipal de este Honorable Ayuntamiento, referente al oficio contestado MVZ/TM/0111/2022 de fecha 03 de octubre del presente año, manifiesto lo siguiente:

Que el fondo de los recursos del punto TERCERO corresponde al FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES del Ramo 28.

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veinte de septiembre del año dos mil veintidós, feneciendo el día tres de octubre de esa misma anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día seis de octubre del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales

previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero*

de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano

Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable y en el escrito de alcance al mismo, tomando en consideración que el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente corresponde a la falta de respuesta a su solicitud inicial; como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta en vía de informe	Alcance al informe
<p>PRIMERO: la cantidad total de recurso económico expresado en moneda nacional, ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en zaachila, del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022</p>	<p>Tesorería Municipal Primero: el total del recurso económico ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en Zaachila del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022 es de \$ 122,816.00 (ciento veintidós mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)</p>	<p>NO MANIFESTÓ INFORMACIÓN ADICIONAL</p>
<p>SEGUNDO: la cantidad de recurso económico expresado en moneda nacional y desglosado por mes, ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en zaachila, del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022.</p>	<p>Tesorería Municipal Segundo: la cantidad de recurso económico ejercido para combatir la pandemia de covid 19 en Zaachila en los meses de: Enero 2022: 18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) Febrero 2022: 12,980.00 (doce mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)</p>	<p>NO MANIFESTÓ INFORMACIÓN ADICIONAL</p>

	<p>Marzo 2022: 14,800.00 (catorce mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Abril 2022: 17,476.00 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00 100 MN.)</p> <p>Mayo 2022: 15,576.00 (quince mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 MN)</p> <p>Junio 2022: 9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Julio 2022: 21,112.00 (veintiún mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Agosto 2022: 5,872.00 (cinco mil ochocientos setenta y dos pesos 00/ 100 M.N.)</p> <p>Del 01 al 15 de Septiembre 2022: 6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)</p>	
<p>TERCERO: origen de los recursos antes mencionados especificando ramo y fondo.</p>	<p>Tesorería Municipal</p> <p>Tercero: El origen de los recursos fue del Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios.</p>	<p>Tesorería Municipal</p> <p>Que el fondo de los recursos del punto TERCERO corresponde al FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES del Ramo 28.</p>
<p>Elaboración propia.</p>		

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo y escrito de alcance al mismo, diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud con número de folio **201957922000064**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, así como de las manifestaciones realizadas en su escrito de alcance al mismo, particularmente, la respuesta otorgada a cada uno de los **tres cuestionamientos** formulados en la solicitud de información primigenia; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada al cuestionamiento PRIMERO: “... la cantidad total de recurso económico expresado en moneda nacional, ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en zaachila, del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022 ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Tesorería Municipal refirió que, el total del recurso económico ejercido para combatir la pandemia de Covid-19 en el Municipio de Villa de Zaachila del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022 fue de \$122,816.00 (ciento veintidós mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Por lo cual, quedó atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

B) Estudio de la respuesta otorgada al cuestionamiento SEGUNDO: “... la cantidad de recurso económico expresado en moneda nacional y desglosado por mes, ejercido para combatir la pandemia de covid-19 en zaachila, del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022 ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Tesorería Municipal proporcionó la cantidad del recurso económico ejercido para combatir la pandemia de Covid-19 en el Municipio de Villa de Zaachila, desglosado por meses, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

Por lo cual, quedó atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

C) Estudio de la respuesta otorgada al cuestionamiento TERCERO: “... origen de los recursos antes mencionados especificando ramo y fondo ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Tesorería Municipal refirió que el origen de los recursos fue del Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios; siendo omiso en proporcionar el fondo.

Sin embargo, en alcance a su informe rendido, el Sujeto Obligado a través de la misma unidad administrativa, completó la información, manifestando que el fondo de los recursos del punto TERCERO corresponde al FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES del Ramo 28.

Por lo cual, quedó atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201957922000064**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe y en el escrito de alcance al mismo por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, ha quedado acreditada la

respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que comprenden la solicitud de información que originalmente le realizó la parte Recurrente; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el

entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

De ese modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al

acceso a la información de la Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **201957922000064**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0800/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0800/2022/SICOM.